

Recurso de Reposición y Subsidio Apelación Santiago Arguelles JUZGADO 1 C.M.F: 25286-40-03-001-2022-00308-00; JUZGADO 2 C.M.F. 25286-40-03-002-2023-00563-00

Diego Plazas <diegofplazas@outlook.com>

Jue 26/10/2023 16:29

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinadiegotplazas@gmail.com <oficinadiegotplazas@gmail.com>; Astrid Plazas

<documentos2oficinadiegotplazas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

Recurso de Reposición y Subsidio Apelación Santiago Arguelles JUZGADO 1 C.M.F_ 25286-40-03-001-2022-00308-00; JUZGADO 2 C.M.F. 25286-40-03-002-2023-00563-00 .docx.pdf;

Honorable:

JUEZA DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
E. S. D.

DEMANDANTE: SANTIAGO ARGUELLES GÓMEZ

DEMANDADA: EDNA MARGARITA RODRÍGUEZ GÓMEZ

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: JUZGADO 1 C.M.F: 25286-40-03-001-2022-00308-00; JUZGADO 2 C.M.F. 25286-40-03-002-2023-00563-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.573.601 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 334.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de la parte DEMANDANTE, del señor **SANTIAGO ARGUELLES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.475 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., quien actúa en causa propia, en contra de la señora **EDNA MARGARITA RODRIGUEZ TOVAR**, por medio del presente escrito y encontrándome oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de reposición con subsidio de apelación, contra el Auto de fecha del 20 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, notificado por estados el día 23 de octubre de 2023 en el Estado N° 022, donde se niega la solicitud de licencia previa.

Anexo recurso de reposición en subsidio apelación, 06 fls.

Cordialmente,

Diego Plazas

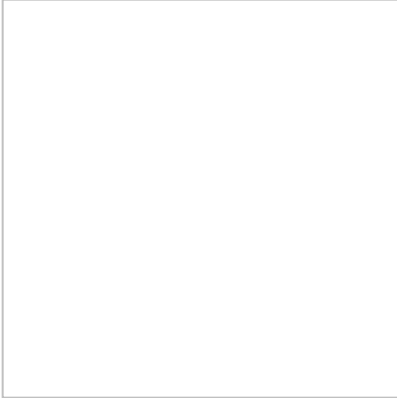
Abogado & Psicólogo

Contacto: 3103404229

Correo: teayuda@diegoplazas.com

Instagram:abogadodiegoplazas

Pagina web: diegoplazas.com



Honorable:

JUEZA DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
E. S. D.

DEMANDANTE: SANTIAGO ARGUELLES GÓMEZ
DEMANDADA: EDNA MARGARITA RODRÍGUEZ GÓMEZ
PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: JUZGADO 1 C.M.F: 25286-40-03-001-2022-00308-00;
JUZGADO 2 C.M.F. 25286-40-03-002-2023-00563-00
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE
DE 2023.

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.573.601 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 334.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de la parte DEMANDANTE, del señor **SANTIAGO ARGUELLES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.475 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., quien actúa en causa propia, en contra de la señora **EDNA MARGARITA RODRIGUEZ TOVAR**, por medio del presente escrito y encontrándome oportunamente, **me permito presentar escrito de sustentación al recurso de reposición con subsidio de apelación, contra el Auto de fecha del 20 de octubre de 2023**, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, notificado por estados el día 23 de octubre de 2023 en el Estado N° 022, donde se niega la solicitud de licencia previa, sustentación que hago en los siguientes ...

HECHOS FÁCTICOS

PRIMERO: Teniendo en cuenta que me encuentro en término de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...], debido a que se está recurriendo Auto de fecha 20 de octubre de 2023, y se publicó mediante el estado N° 022 del día 23 de octubre de 2023, para que se autorice la licencia previa.

SEGUNDO: Con la radicación de la demanda se anexó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la demanda, **en donde se puede evidenciar en la anotación N° 009 que se efectuó a través de la escritura 762 del 27 de abril de 2018 ante la notaría cuarta de Bogotá D.C. la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre mi representado el demandante y la señora Edna Margarita Rodríguez Tovar**, por lo que se entiende y de acuerdo a la norma jurídica y constitucional, la necesidad del proceso divisorio para venta del inmueble; y por consiguiente se efectúe el levantar la constitución de patrimonio de familia que tiene el inmueble.

TERCERO: Advertir al despacho que de acuerdo a la información encontrada en el expediente digital, el cual se solicitó el día 25 de octubre de 2023, se evidencia que no le fue traslado todos los correos y memoriales que se han radicado en el proceso, como el que correo electrónico respondiendo a la solicitud de soporte de prueba sumaria por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, que si no son enviados como documentación anexa a la solicitud de impulso procesal, el presente despacho no hubiera podido tener conocimiento de las diligencias previas y solicitudes como correos que fueron enviados al juzgado de conocimiento en su momento.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN:

Se sustenta el presente recurso teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 4 de la Ley 258 de 1996, la cual establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones: *"... Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: [...]* En complemento a lo aunado, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 4, numeral 6 de la Ley 258 de 1996, aquel que se encuentra en lineamiento a nuestra solicitud. Se hace mención : ***"...Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley..."*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es de argumentarle al despacho que debido a que los comuneros en este caso, el señor Santiago Arguelles Gomez y la señora Edna Margarita Rodriguez Tovar **al efectuar el divorcio entre las partes, el día 27 de abril de 2018, en donde se divorciaron y se liquidó la sociedad conyugal**, se les adjudico el 50 % para cada uno de las partes en mención del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C- 1716547, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona centro. Es necesario, recordarle al despacho que se anexó el certificado de libertad y tradición del inmueble anteriormente mencionado y que se encuentra en el expediente del proceso, en dicho documento, en la **anotación N° 009 se registra la escritura pública N° 762 del 27 de abril de 2018 ante la notaría cuarta de Bogotá D.C.; donde, la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal entre mi representado el demandante y la señora Edna Margarita Rodriguez Tovar**, cuyo documento se encuentra identificado en el **folio N° 127 en el archivo denominado "01DemandaAnexos"** dentro del expediente digital del proceso de la referencia; por lo tanto se infiere, que nos encontramos **ante la prueba sumaria de soporte a la solicitud de la licencia previa**, debido a que el inmueble tiene un registro de patrimonio de familia. Ya que una vez, **al estar disuelta y liquidada, se desconoce como familia**.

Además de esa información, se le dilucida al despacho que la solicitud de la licencia previa se solicitó : **El levantamiento de patrimonio de familia**, sin embargo, se le solicitó al despacho que conoció en primer lugar el proceso, que se oficiara a la entidad del Fondo Nacional del Ahorro para efectuar la entrega y /o conocimiento del paz y salvo de la obligación hipotecaria, aquella que ya está extinta, sin embargo, no se ha enviado esta respectiva solicitud por parte del despacho a la entidad.

Mediante la negativa del despacho de ordenar la licencia previa, al señor Arguelles, se le están vulnerando los derechos patrimoniales de mi poderdante; como se comentó anteriormente; **el artículo N° 4 de la ley 258 de 1996, en su numeral 6** es claro, al hacer mención de la configuración del levantamiento de la afectación por parte de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial como se está solicitando en estos momentos.

Se debe tener en cuenta que ya no se configura patrimonio familiar, confirmando la normativa debido a que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal y no hay núcleo familiar, ni mucho menos menores de edad a quien proteger; por consiguiente la no respuesta por parte del fondo nacional de ahorro como por la negativa de la licencia previa por parte del despacho sin que antes se hubiese leído detenidamente el anexo antes mencionado, no se le garantiza que se le respete los derechos de propietario del inmueble objeto de la presente litis y se termine vulnerando dichos derechos.

De acuerdo a lo estipulado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera con radicado 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705), de fecha 25 de julio de 2007, donde conceptualiza:

"... La prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce. El ordenamiento jurídico, en precisas ocasiones, se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar, como ya se señaló, el referido postulado constitucional. Es importante señalar que, por regla general, si bien la prueba sumaria parte del reconocimiento de unos efectos en contra de quien se aduce, sin que se haya tenido la posibilidad de controvertir los supuestos fácticos que de la misma se desprenden, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que en instancias posteriores del proceso la parte correspondiente pueda, a través de otros medios idóneos de prueba, controvertir la certeza que, en principio, se desprende del instrumento probatorio de naturaleza sumaria... [...] Esta clase de prueba, ha sido definida por la doctrina nacional en los siguientes términos: 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." "La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer. "Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer."..."

Igualmente lo estipulado y conceptualizado por parte de la Corte Constitucional en su jurisprudencia la T-199 de 2004 en donde se plasma

"... Expresamente, la legislación colombiana no define qué debe entenderse por prueba sumaria, a pesar de que en diversos ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma... [...] No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que

aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera..."

Conforme a lo manifestado anteriormente se entiende como prueba sumaria tanto **el certificado de matrícula inmobiliaria anexada, donde en su anotación 009 hace mención a ESPECIFICACIÓN ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** y radicada con la demanda, como los memoriales ante la entidad del fondo nacional del ahorro, para establecer la pertinencia de la solicitud de la licencia previa requerida al despacho.

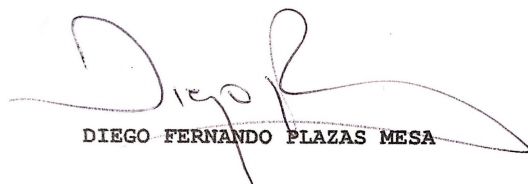
Con referencia a lo previamente explicado, se solicita se reponga el Auto de fecha del 20 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, notificado por estados el día 23 de octubre de 2023 en el Estado N° 022, y sea otorgada la licencia previa solicitada, adicionalmente también se pide al despacho sea solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, para que allegue los correos electrónicos que se radicaron a ese despacho, ya que son parte íntegra del expediente del proceso de la demanda de la referencia y se debe tener ante su despacho.

Por lo anteriormente enunciado se fundamenta el recurso de reposición y en subsidio de Apelación (Art. 320 y ss del C.G.P.), del Auto proferido por el despacho de fecha del 20 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, notificado por estados el día 23 de octubre de 2023 en el Estado N° 022.

NOTIFICACIONES

Agradezco que esta pueda ser enviada a mi correo electrónico: diegofplazas@outlook.com, teayuda@diegoplazas.com

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA

C.C. No. 1.057.573.601

T.P. 334.240 C. S. de 1a J.

Correo electrónico: diegofplazas@outlook.com
/teayuda@diegoplazas.com
Apoderado parte Demandante.